JD-CGR 001/

14 Mérida, 11 de febrero de 2014

Ciudadano: ARMANDO E. GUEDEZ ALEJO. Sub-Contralor de la República (E) Contraloría General de la República Caracas.-

Quien suscribe, RUBÉN DARIO AÑEZ RAMÍREZ, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad número V-3.764.408, Ingeniero Mecánico, Profesor Jubilado de la Universidad de Los Andes, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida y hábil, obrando en este acto con el carácter de Presidente de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (FONPRULA), autorizado por su Junta Directiva en reunión extraordinaria Nº 4 de fecha 11.02.2014 y debidamente asistido por el abogado JESUS LEO CONTRERAS, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 20.784, me dirijo a Usted a los fines de interponer Recurso de Reconsideración sobre las recomendaciones con carácter vinculante, con ocasión al Informe Definitivo suscrito por Gardelys Orta Rodríguez, como Directora de Control del Sector de Desarrollo Social, de la Contraloría General de la República, notificado mediante Oficio Nº 06-00 1983 de fecha 19 de diciembre de 2013, emanado de su despacho, recibido en las oficinas de FONPRULA en fecha 23 de enero de 2014, en un todo de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que se dejen sin efecto tales recomendaciones, por los motivos que expongo a través de este informe: PARTE I ALEGATOS SOBRE ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS LA CONTRALORÍA NO ACTUÓ CONFORME AL MARCO LEGAL QUE RIGE PARA FONPRULA NI EL DE SU COMPETENCIA En efecto: el artículo 287 de la Constitución establece: “La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.” 2/21 El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece: “La Contraloría General de la República en los términos de la Constitución de la República y de esta Ley, es un órgano del Poder Ciudadano al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetas a su control…….” De la interpretación de los artículos transcritos se deduce que la Contraloría debe orientar sus actuaciones a inspeccionar a los organismos y entidades sujetas a su control y por tanto está facultada para ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos y gastos de los bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley, ejercer las acciones judiciales con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes. Es de esta manera, que las normas de carácter sublegal dictadas deben cumplir con el mandato Constitucional y Legal. La Universidad de Los Andes está sujeta al control, inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República y siendo FONPRULA una Fundación de derecho privado que administra fondos de la Universidad de Los Andes, que son tributos parafiscales de la Seguridad Social de la Universidad, también está sujeta al control, inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República. Ahora bien, ni la Constitución ni Ley alguna le otorgan competencia a la Contraloría General de la República para aplicar a las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, inspección y vigilancia leyes que no las rigen. En este sentido, siendo que LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LOSSS de ahora en adelante) NO RIGE PARA LAS UNIVERSIDADES, con el debido respeto y acato, la Contraloría General de la República no tiene competencia para establecer dictámenes con carácter vinculante haciendo que las personas (naturales o jurídicas) sujetas a su control, inspección y vigilancia se rijan por leyes que no le son aplicables, como ha sido este caso (véase el punto 2900 de la pág. 7 y 3402 pág. 13 de la actuación fiscal). Por ello, solicitamos muy respetuosamente que para restituir la situación jurídica infringida, se excluya a la Universidad de Los Andes del ámbito de aplicación de la LOSSS. A continuación pasamos a exponer los motivos por los cuales la LOSSS no rige para la Universidad de Los Andes: 3/21 PRIMERO: Así lo dispone la misma LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LOSSS) 1. EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN (Campo material de su aplicación en lo terrestre, marítimo y aéreo. Por lo general, rige la territorialidad de la ley…) 1.1. El artículo 1 de la LOSSS establece: “La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social,…….. y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación,……” (negritas nuestra). 1.2. El artículo 2 ejusdem establece: “El Estado, por medio del Sistema de Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta Ley,……….” (negritas nuestra). 1.3. El artículo 4 ejusdem establece: La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable garantizado por el Estado……..conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución de la República y en las diferentes leyes nacionales (negritas nuestra), tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela” Del análisis de los tres artículos que anteceden, se desprende que la misma Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social reconoce que algunos sistemas preexistentes de seguridad social no están bajo su ámbito de aplicación. Estos sistemas preexistentes pueden estar establecidos en la Constitución y en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República bolivariana de Venezuela. En el caso que nos ocupa, el artículo 109 de la Constitución y el numeral 18 del artículo 26 en concordancia con los artículos 102 y 114 de la Ley de Universidades (Ley Nacional) ratifican, sin lugar a dudas, que el Sistema de Seguridad Social de las Universidades, existente antes de la vigencia de la LOSSS, no entra en el ámbito de aplicación de esta última, por estar regulado por otra Ley y conforme lo dicta la Constitución. 2. EN SU CONTENIDO 2.1. Del análisis de la disposición final séptima de la LOSSS, que manda: “A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores y trabajadoras que ingresen al servicio del Estado no podrán afiliarse a regímenes especiales, preexistentes, de jubilaciones y pensiones del sector público financiados total o parcialmente por el Fisco Nacional distintos al Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas” podemos concluir que desde la vigencia de esta Ley (1° de enero de 2003), han concursado e ingresado profesores a la Universidad de Los Andes mediante el Sistema de Previsión Social que rige en la misma, han cotizado a dicho sistema y el Ejecutivo Nacional ha contribuido con el correspondiente aporte institucional, desprendiéndose 4/21 de ésto, que es un reconocimiento expreso de que la LOSSS no rige para las Universidades, de lo contrario, el Gobierno Nacional hubiera incurrido en desacato a la LOSSS, 2.2. En la disposición transitoria cuarta la LOSSS, instaura: “Hasta tanto se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional y otras Asignaciones Económicas, se mantiene vigente la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 extraordinario, de fecha 25 de mayo de 2010 y su reglamento, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley.” Del mismo modo, el artículo 4 de esta Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios excluye de su ámbito de aplicación a los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrado en LEYES NACIONALES. En consecuencia, como quiera que la Ley de Universidades (Ley Nacional) en su artículo 26 ordinal 18 y artículo 102, en concordancia con el artículo 114, consagra el régimen de Jubilaciones y Pensiones y de Salud para el personal docente y de investigación, queda excluido del ámbito de aplicación de la LOSSS. . 3. PORQUE ASÍ LO DISPUSO LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: 3.1 La Sentencia No. 797 del 11 de abril de 2002 (ver anexo 1) estableció que los órganos con autonomía funcional (Las Universidades, constitucionalmente, gozan de autonomía funcional) pueden dictar sus propias normas y reglamentos en materia de Seguridad Social, “….En efecto, bajo la tesis de la autonomía funcional, la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, en sentencia del 22 de mayo de 1990, excluyó expresamente a los funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República N| 3.850 Extraordinario del 18 de julio de 1986, anulando el numeral 5 del artículo 2 de dicho Estatuto, ya que interpretó que no podían ser incluidos los órganos con autonomía funcional en los entes a que hace alusión el artículo 2 de la Enmienda N° 2 del Texto Constitucional derogado. Omisis…….. se reconoce la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos 5/21 en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal…..” (Subrayado y negritas nuestro) ……Esa potestad reglamentaria atribuida a los órganos con autonomía funcional, encuentra plena vigencia en el actual ordenamiento constitucional, ya que la Constitución de 1999, en su artículo 147 no sometió expresamente a estos órganos a la ley nacional que “establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales”, ley que aún no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional,…….” (Subrayado y negritas nuestro). Lo anterior significa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió interpretación sobre el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos transcritos (ley que aún no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional) 3.2. Sentencia No. 165 del 02 de marzo de 2005 ratificó la sentencia N° 797 del 11/04/2002 y estableció: “…., bajo la vigencia de la Constitución de 1961 los órganos con autonomía funcional, tales como la Contraloría general de la República y el Ministerio Público entre otros, dictaron sus estatutos particulares sobre la jubilación. Omisis……… “…., al estar atribuida constitucionalmente potestad reglamentaria a los órganos con autonomía funcional para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión social, la Corte de lo Contencioso Administrativo yerra al desaplicar por inconstitucional el artículo 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República de 1994, motivo por el cual, en ese aspecto debe ser revocado el fallo impugnado. Así se declara.” Nota: Sobre la Autonomía Funcional véase también la Sentencia N° 2230 de la Sala Constitucional de fecha 23 de septiembre de 2002 (ver anexo 2). SEGUNDO: Igualmente solicitamos en este RECURSO DE RECONSIDERACIÓN se reconsidere lo señalado por la Contraloría General de la República en el Informe Definitivo, en el punto 3802 de la página 17 que textualmente dice: “1. Constituye una desviación y distracción del objeto inicial establecido en el FONPRULA razón de su existencia, en detrimento del pago destinado al pago de jubilaciones y 6/21 pensiones, además de privilegiar con el 50% de sus utilidades el financiamiento del Programa de Hospitalización, Cirugía y Maternidad” Igualmente en el punto 6108 considera: “…..., cabe destacar, que los recursos entregados al IPSPUCO {(¿) debe ser IPP-ULA}, tal como se señaló en el Informe Preliminar, corresponden a contribuciones para el financiamiento del Programa de HCM, que constituye una desviación y distracción del objeto inicial establecido en el FONPRULA razón de su existencia, en detrimento del pago destinado al pago de jubilaciones y pensiones.” Al respecto consideramos que la Salud también es materia de Previsión Social (Artículos 83, 84, 85 y 86 de la Constitución), lo cual justifica legalmente el procedimiento de Reforma del Objeto de los Estatutos de FONPRULA al incluir al HCM (Hospitalización, Cirugía y Maternidad), por ser también ésta, obligación proveniente de su Acta Convenio con la Asociación de Profesores de la Universidad de Los Andes, en los artículos 73 al 81 vigente desde el 15 de septiembre de 1993 (ver anexo 3) en concordancia con el artículo 114 de la Ley de Universidades, cuando procedió a reformarlo: “Artículo 3.- FONPRULA tiene como objeto colaborar con la protección social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes mediante las siguientes acciones: 1.- Contribuir con la Universidad de Los Andes al pago que ella debe hacer del monto de las jubilaciones y pensiones otorgadas o por otorgar a su Personal Docente y de Investigación, aportándole al menos el 10% de sus ganancias operativas anuales. 2-. Contribuir con el programa de Hospitalización, Cirugía y maternidad (HCM) del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes que administra el IPP, aportándole directamente al menos el 50% de sus ganancias operativas anuales. A estos fines, sus actividades deben encaminarse a la conservación de su patrimonio utilizando los medios factibles dentro del sistema legal vigente” En el mismo sentido la Contraloría General de la República en el punto 3 9 01 de la pág. 21 del informe: “Conviene destacar, que la seguridad social es un concepto amplio que abarca un conjunto de necesidades de la población activa y pasiva. Sin embargo, en el caso objeto de análisis, FONPRULA tiene una finalidad específica o concreta en el contexto de la seguridad social, por el cual fue creado desde hace 13 años, y no es otra, que atender el pago de jubilaciones y pensiones de la ULA. Vale acotar, que el citado artículo 86 de la mencionada Ley, previene que los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines, por lo que atender otros servicios (asistencial o médicos) no solo constituye una desviación de su objeto sino que agrava la mermada capacidad económica y financiera del Fondo, diluyendo el preciado bienestar de sus asociados en un objeto multipropósito.” 7/21 Al respecto señalamos en este RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: No constituye desviación ni distracción alguna el hecho que la Universidad de Los Andes haya reformado los Estatutos de FONPRULA, por las razones siguientes: ⎫ La Constitución en su artículo 86 cuando establece: “…Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines…..”, significa a fines distintos a la seguridad social, porque la salud es un fin preciado establecido en el referido artículo 86 Constitucional. ⎫ La Universidad, conforme a su Autonomía (“…..Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio…….”), están facultadas para atender la seguridad social de su personal Docente y de Investigación (artículos 102 y 114 de la Ley de Universidades) y sobre la base de tales facultades legales, decidió reformar el objeto de FONPRULA y asignarle como ente que administra los fondos, la obligación de destinar un 50% de las utilidades operativas a la Salud. Ahora bien, si por ese mandato de nuestra Carta fundamental (Artículo 109) goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, quiere decir que ningún otro poder puede interferir en su funcionamiento, excepto el control legal que le corresponde a la Contraloría General de la República, lo cual no es el caso, puesto que FONPRULA no ha estado incursa en ningún hecho que contravenga sus Estatutos. ⎫ Antes de la Reforma Estatutaria, FONPRULA tenía asignado el objeto señalado en el punto 2 2 01 de la pág. 3, que cumplió satisfactoriamente, pues contribuyó con la Universidad de Los Andes al pago de las pensiones y jubilaciones y conservó e incrementó el patrimonio aportado por la Universidad. ⎫ Igualmente, FONPRULA también ha cumplido satisfactoriamente con la reforma estatutaria señalada en los puntos 3303, 3304, 3305 de la página 11; 3306, 3307 y 3308 de la página 12 Reiteramos, FONPRULA fue creada, desde hace catorce años, para contribuir con el pago de la nómina del personal docente y de investigación jubilado y pensionado de la ULA. Por tanto, el objeto ha sido plenamente cumplido por la FUNDACIÓN, ya que desde su creación, siempre ha contribuido al pago que la Universidad de Los Andes hace a su personal docente y de investigación jubilado y pensionado. Para el periodo en referencia 2007 al 2011, la ULA pagó a su personal docente y de 8/21 investigación jubilada y pensionada la cantidad de Bs 407.918.099,38 (cifras del informe de la Contraloría) y el Fondo contribuyó en promedio con el 12,37 % de dicha cantidad (Bs.50.442.418,00), tal como se muestra en la Tabla Nº1. Tabla 1. Análisis comparativo: Nómina Personal jubilado y pensionado y contribuciones totales ULA Año Nómina Personal Jubilado y Pensionado (1) Total Contribuciones (2) Variación Porcentual (%) (2) / (1) 2007 52.100.579,10 7.440.637,90 14,28 2008 67.201.747,80 9.448.805,32 14,06 2009 84.467.425,72 10.419.898,52 12,34 2010 86.443.274,92 11.379.815,87 13,16 2011 117.705.071,84 11.753.260,39 10,01 Totales 407.918.099,38 50.442.418,00 12,37 FONPRULA a pesar de: a. Las limitaciones para hacer colocaciones en el mercado financiero del país, b. Dejar de percibir los aportes tanto personales como institucionales de los profesores jubilados desde el 2008, c. No recibir los aportes institucionales del 6 % de los profesores activos desde junio de 2010 y recibir solamente los aportes personales del 6% del personal activo; ha obtenido utilidades suficientes para entregar el 60 % de sus ganancias operativas a la Universidad de Los Andes para contribuir con la protección social: al pago de las pensiones y jubilaciones y HCM de los profesores. Desde la creación del Fondo, los aportes obligatorios del Ejecutivo Nacional comenzaron con un 2 %, se fueron incrementando y hasta mayo de 2010 la deducción era de un 6 %; de igual manera para el aporte obligatorio profesoral que en la actualidad es del 6%, tal y cual como está establecido en el artículo 3 y su parágrafo único, de las Pautas reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales, aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) el 5.02.1976 y publicada en Gaceta Oficial Nº 30.937. Además en su artículo 8, el CNU dispuso que cada Universidad debe crear un Fondo para atender la pensiones y jubilaciones (No dice pagar). Según esto y los estudios actuariales realizados para esa época, señalaban que los recursos provenientes del Ejecutivo Nacional y los proporcionados por el 9/21 Personal Docente, deberían alcanzar al menos el 60 % del sueldo de cada profesor. Por esta razón, FONPRULA no ha podido ni podrá aportar a la Universidad de Los Andes los recursos suficientes para pagar la Nómina de Profesores Jubilados y Pensionados (nómina pasiva ULA). Como ya se dijo, lo que realmente está estipulado, y así reza textualmente en el Acta Constitutiva de 1999 y en la modificación del artículo 3 de 2010, para atender al pago de las jubilaciones y pensiones de la Universidad de Los Andes, FONPRULA “Colaborará con el pago de las pensiones y jubilaciones” y no con el pago total. En consecuencia, sometemos al presente recurso de reconsideración para que se dejen sin efecto, los señalamientos de la actuación fiscal en los puntos distinguidos en el informe final con los numerales: 2201, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307 y 3308. En tal sentido, es importantísimo señalar que uno de los grandes avances de la Constitución de 1999 es precisamente la incorporación de valores de carácter social, de los que está impregnado el ordenamiento jurídico. Estos valores también son propios de las Universidades y son los que rigen y sustentan el Sistema de Seguridad Social que le está señalado cumplir en la Ley de Universidades en los artículos 102 y 114. TERCERO: Cuando el artículo 147 de la Constitución vigente (ya interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia en sentencia 797 del 11 de abril de 2002, señalado en el punto tres, “porque así lo dispuso la sala constitucional del tribunal supremo de justicia”, de este escrito página 6) instituye que “la ley nacional establecerá el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios nacionales, estatales y municipales no significa que sea una sola ley que regula a todo ese funcionariado. Simplemente ha consagrado el principio de la reserva legal en la materia, por lo que el régimen puede encontrarse establecido en diversas leyes. Cuando la Constitución se refiere a la ley ello no implica sino la consagración de la reserva legal, más no el número de leyes que puedan ser dictadas. …De lo antes expuesto se deduce que el régimen de jubilaciones y pensiones no tiene por qué ser uniforme para todos los funcionarios públicos. Lo importante es que sean dictados por ley” CABALLERO ORTIZ Jesús. El derecho del trabajo en el régimen jurídico del funcionario público. Ediciones Paredes. Pág. 174 Es así como a manera de ejemplo citamos: -Las Fuerzas Armadas tienen su régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 328 de la Constitución. -El personal docente sometido a la Ley Orgánica de Educación en el artículo 34 ordinal 5° y artículo 42. 10/21 -Los miembros del personal docente y de investigación de las universidades nacionales, comprendidos en el artículo 261 , numeral 18 y artículos 102 y 114 de la Ley de Universidades. Para reforzar los argumentos indicados supra, invocamos el artículo 4 de la LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, señalado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, que dispone:”…..Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrada en Leyes nacionales……” (La Ley de Universidades es una Ley Nacional). (Negritas nuestras) Así, las Universidades pudieron crear en la práctica las Pautas Reglamentarias sobre jubilaciones y Pensiones del profesorado de las Universidades Nacionales que dictó el Consejo Nacional de Universidades de fecha 05 de Febrero de 1976, aparecidas en Gaceta Oficial N° 30.937 del 9 de marzo de 1976, facultadas por: ⎫ La Reserva Legal establecida en numeral 18 del artículo 26, en concordancia con el artículo 102 y 114 de la Ley de Universidades y, ⎫ Conforme al artículo 124 de la Constitución de 1961, (ahora 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y, ⎫ En su autonomía proveniente del artículo 9 de la Ley de Universidades (Ley Nacional) y ahora el artículo 109 de la Constitución de 1999, Para mayor abundamiento transcribimos los artículos de estas Pautas Reglamentarias: Artículo 8- “Cada universidad debe crear un fondo para atender (negrita y subrayado nuestro) las pensiones y jubilaciones. Este fondo estará constituido por un aporte que harán las universidades de los fondos que reciban del Estado y una contribución mensual obligatoria de todos los miembros del personal docente y de investigación, jubilados o por jubilarse, así como también por los beneficiarios de una pensión.” (Negritas nuestras) 1 Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario: 18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario; Artículo 102. Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y limites necesarios para la ejecución de esta disposición. Artículo 114. Las Universidades deben protección a los miembros de su personal docente y de investigación y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacaciones y recreativos; fundará una caja de previsión social, y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus institutos y dependencias. 11/21 Artículo 10- “Las Universidades adaptarán sus Reglamentos a las presentes Pautas dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la jubilación de éste.” Obsérvese que por la autonomía de las Universidades, el Consejo Nacional de Universidades dejó al libre albedrío la reglamentación sobre este aspecto. Actualmente, la Universidad de los Andes establece una cotización individual de 6% del sueldo mensual del profesor y el Estado contribuye a través del Presupuesto Universitario con el 6% como aporte institucional. De la misma manera, la Universidad de los Andes sobre la base del artículo 8 (pauta reglamentaria) transcrito que incluye al personal jubilado le realizó descuentos hasta 31 de agosto de 2008. En un todo de acuerdo al ejercicio de su Autonomía Funcional, dada su potestad reglamentaria, reformó las Pautas Reglamentarias sobre jubilaciones y pensiones del profesorado de las Universidades nacionales de fecha 05 de febrero de 1.976 que recomendaban una contribución obligatoria para el personal docente y de investigación jubilado y pensionado, eximiéndolo de continuar cotizando. CUARTO: La Universidad es propietaria de los fondos que administra FONPRULA. Las Universidades facultadas por la reserva legal establecida en el ordinal 18 del artículo 26, en concordancia con el artículo 102 y 114 de la Ley de Universidades y conforme al artículo 224 de la Constitución de 1961, (ahora 317 de la Constitución de 1999) y en su autonomía proveniente del artículo 92 de la Ley de Universidades, (ahora, además el artículo 109 de la Constitución de 1999), pusieron en práctica las Pautas Reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales de fecha 09 de marzo de 1976 y que la Contraloría menciona en el punto 6102 de la pág. 25, estableciendo una contribución mensual obligatoria de naturaleza parafiscal Los tributos parafiscales son gravámenes establecidos obligatoriamente por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social, para utilizarlos en su propio beneficio. Citamos la exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la LOSSS de fecha 31.07.2008 Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.891, que fue reformada en Gaceta Oficial Nº 39.912 de fecha 30.04.2012, que le da a estas contribuciones especiales destinadas a la seguridad social, el carácter de tributos especiales parafiscales y los diferencia de las contribuciones que no lo son: Omisis… 2 Artículo 9. Las Universidades son autónomas. Dentro de las pre visiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio. 12/21 “En cuanto a la parafiscalidad debemos indicar que la misma constituye un concepto abstracto que deriva de la expresión griega “para”, que da idea de algo paralelo, al lado o al margen de la actividad estatal, se trata de tributos establecidos a favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma, teniendo como manifestación más importante, los destinados a la seguridad social. … “ De lo anterior podemos concluir en que los recursos provenientes de las cotizaciones del personal docente y de investigación y de los aportes institucionales pertenecen en propiedad a la Universidad de Los Andes, FONPRULA los administra, cumpliendo un objeto preestablecido. QUINTO: violación del principio de legalidad por la Contraloría General de la República. 1. Desde el punto de vista jurídico, para todos los efectos, se deben utilizar tres conceptos que son excluyentes, a saber: ⎫ EXPROPIACIÓN: Puede ser declarada por causa de utilidad pública mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización (Artículo 115 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela) ⎫ CONFISCACIÓN: Puede ser objeto de confiscación los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los de las personas que se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualquier otra vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes. (Artículo 116 ejusdem) ⎫ LIQUIDACIÓN y DISOLUCIÓN: Para el caso de FONPRULA lo dispuesto en los artículos 51 al 53 de sus Estatutos. Extrañamente, esa Contraloría General de la República concluye en recomendar con carácter vinculante: a. Emprender, de forma planificada y atendiendo a la particularidad que corresponda, la supresión de FONPRULA, dada la comprobada imposibilidad técnica y financiera para el cumplir con el objeto y misión que dio lugar a su creación. b. Proceder a la cuantificación de los recursos financieros, con sujeción a las disposiciones legales aplicables precisando su disponibilidad, con el fin de integrarlos a la Tesorería de Seguridad Social, como aportes para ser acreditados a la cuenta individual del personal activo afiliado de FONPRULA. c. Proceder a efectuar un inventario de los bienes muebles que conforman el activo fijo de FONPRULA, y a transferirlos, adscribirlos o cederlos, según corresponda, a la ULA. 13/21 Al respecto señalamos para este recurso de Reconsideración lo siguiente: La palabra supresión no se subsume dentro de la terminología jurídica disponible para este caso. FONPRULA no puede planificar su supresión, puesto que no es propietaria de los fondos que administra, como lo hemos demostrando, ni está facultada para ello; de lo contrario, estaría incurriendo en un acto de naturaleza ilícita, reprobable jurídicamente. Dicho en lenguaje llano, estaría atentando contra el derecho de propiedad de la Universidad de Los Andes. El mismo criterio que sustentamos para el punto 1 de las recomendaciones lo sostenemos aplicable para el punto 2 de integrar los fondos que administra a la Tesorería de Seguridad Social. El inventario de bienes que administra FONPRULA por cuenta de la Universidad de Los Andes pertenece a la institución universitaria, por tanto, la Universidad tiene la titularidad de los bienes. Por los motivos que anteceden tal recomendación es absolutamente nula por existir imposibilidad jurídica de cumplimiento, dado que así lo establece el ordinal 3° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que los actos administrativos son absolutamente nulos cuando su contenido sea de imposible o de ilegal ejecución 2. Interpretación inadecuada por la Contraloría General de la República de las pautas de la resolución Nº 082 del Consejo Nacional de Universidades de fecha 06.08.2008. En el punto 3403 de la pág. 13 la Contraloría General de la República textualmente manifestó: “Sin embargo, FONPRULA no ha honrado este compromiso, representando un gasto mayor en su estructura de operaciones, toda vez que el retraso en el pago comporta mayores intereses que deberá indemnizar a sus legítimos beneficiarios” En las pautas aprobadas por unanimidad por el Consejo Nacional de Universidades en fecha 31 de julio de 2008, plasmadas en Resolución N° 082 de fecha 06 de agosto de 2008, basadas en la LOSSS, sin precisar la norma de dicha Ley que supuestamente rige para las pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación; obligando a las Universidades Nacionales para que desapliquen los Estatutos de los fondos de Pensiones y Jubilaciones del personal docente y de investigación, con el propósito de eliminar la obligación que tenía el personal jubilado y pensionado de cotizar para esos Fondos y devolverles los aportes desde el mes de enero de 2003. Para ello el Consejo Nacional de Universidades, tampoco identificó la norma que se atribuye como competencia, ni tramitó ningún procedimiento. El Consejo Nacional de Universidades confundió la palabra pautas con la palabra órdenes. La pauta no es vinculante, mientras que la orden si lo es. La Universidad de Los Andes no ha reintegrado a los jubilados tales sumas de dinero, dado que la LOSSS no rige para las universidades, que es la ley que lo establece, por los motivos expuestos supra, pero haciendo uso de su autonomía funcional el Consejo Universitario decidió en su secón de fecha 10 de noviembre de 2008 y resolución N° CU-2656, decidió no seguirle descontando al personal jubilado desde el 1° de septiembre de 2008 (ver anexo 4). 14/21 Como quiera que la Contraloría General de la República, en su Informe Definitivo considera que FONPRULA violó la Resolución 082 del Consejo Nacional de Universidades de fecha 06 de agosto de 2008, no siendo dichas pautas vinculantes por los argumentos señalados supra, este análisis debe quedar sin efecto por falta de sustentación legal. 3. En la tabla 2 señalamos los puntos de los DESCARGOS al Informe Preliminar (desde pág. 8 a la pág. 22) de la CGR que no fueron valorados en el Informe Definitivo (desde pág. 8 a la pág. 24). En efecto la CGR se limitó a copiar textualmente en el Informe Definitivo todas las observaciones del análisis del informe Preliminar (desde la pág. 8 a la pág. 22), sin considerar los alegatos o descargos que presentamos el 11.07.2013, tal como sucintamente se indica en la tabla 2. Esta actuación fiscal de la CGR nos coloca en indefensión, resultando contraria al Principio de Legalidad. Tabla 2. Puntos del Informe PRELIMINAR no valorados en el Informe DEFINITIVO INFORME DEFINITIVO INFORME PRELIMINAR Puntos no valorados No. Páginas No. Cuadro No. Páginas No. Cuadro 3000, 3100, 3101, 3102 y 3103 8 - 10 1 8 - 9 1 3200, 3201 y 3202 10 2 9 - 10 2 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307 y 3308 10 - 13 3 10 - 12 4 3400, 3401, 3402 y 3403 13 4 12 3 3500, 3501 y 3502 13 - 14 ---- 13 -- 3600, 3601, 3602, 3603, 3604 y 3605 14 - 15 5, 6 y 7 13 - 14 6,7 y 8 3700, 3701, 3702 y 3703 15 - 16 8 14 - 15 9 3800, 3801,3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 8807, 3809 y 3810 16 - 21 9, 10 y 11 15 -19 10, 11 y 12 3900 y 3901 21 ----- 19 – 20 ---- 4000 y 4100 21 - 22 ----- 20 - 21 ---- 5000, 5100 ,5101, 5102, 5103 y 5104 22 - 24 ----- 21 - 22 ---- Fuente: Informe Preliminar y Definitivo de la CGR La doctrina y la jurisprudencia en armonía con la legislación coinciden al concebir el principio de legalidad como el eje o la columna vertebral sobre la cual descansa toda la actuación de la administración e implica, en términos generales, el estricto apego de la administración a las leyes. El significado del principio de legalidad es la completa sujeción del accionar administrativo a la legislación vigente, este principio está consagrado en los artículos 49 (debido proceso) y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tal actuación fiscal contraviene el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que rige para todas las actuaciones administrativas, como es el presente caso. Por tanto viola el derecho a la defensa contenido en el artículo 49 numeral 1 constitucional, puesto que al no valorar los descargos presentados, nos coloca en una situación de indefensión. 15/21 PARTE II DESCARGOS A LAS OBSERVACIONES DE LA ACTUACIÓN FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA La Contraloría General de la República estableció, entre las observaciones derivadas de su análisis: “FONPRULA no ha cumplido la misión de asumir el pago de pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación de la ULA”. El fondo de jubilaciones y pensiones del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes fue creado con el fin de contribuir con el Estado para disminuir la carga que implica el pago de la nómina del personal jubilado y pensionado. En el caso de la Universidad de Los Andes, a la fecha, el aporte mensual es del seis por ciento (6 %) que cotiza los trabajadores activos y otro tanto por ciento igual (6 %) que aporto la Universidad, vía presupuesto hasta mayo de 2010, tal como lo reconoce el informe de la Contraloría en el punto 3103 pág. 9. Para ilustrar lo antecedido, nos permitimos efectuar un simple cálculo matemático: Supongamos que el salario de un profesor universitario es de seis mil quinientos bolívares al mes (6.500 Bs/mes), la cotización total para su jubilación fue del doce por ciento (6 % + 6% para el caso de un profesor de la Universidad de Los Andes) que multiplicado por doce meses por año (12 meses /año), representa un 144 % del sueldo del profesor como contribución a su régimen de pensiones y jubilaciones al año. Por tanto, el aporte mensual es de setecientos ochenta bolívares (6.500 Bs/mes x 0,12 = 780 Bs/mes) y el aporte anual es de nueve mil trescientos sesenta bolívares (780 Bs/mes x 12 meses = 9.360 Bs/año) que multiplicado por 25 años que labora un profesor para tener derecho a su jubilación (según la normativa vigente), representa un aporte total a su régimen contributivo de doscientos treinta y cinco mil bolívares por año (235.000,00 Bs por 25 años). Esto constituye treinta y seis meses (36 meses) de contribución a su régimen. Para reafirmar el análisis mostrado en el parágrafo anterior, se presenta en la tabla 3 el resultado de aplicar las siguientes fórmulas matemáticas, que permite determinar el número de meses que un profesor debe cotizar a su régimen contributivo, para obtener una pensión de jubilación durante veinticinco años sin tomar en cuenta el rendimiento del dinero aportado. P (%) es el porcentaje total aportado por el profesor a su régimen jubilatorio, (6 % + 6% para el caso de un profesor de la Universidad de Los Andes). 300 25 ( ) = (%) x 12 meses x 25 años (%) Ec. a ( ) = (%) x 25 años (%) Ec. b N meses P xP N años P xP 16/21 Tabla 3. Aporte porcentual del salario que debe hacer un profesor para obtener una pensión equivalente en meses y años. En la última fila de la tabla 3, se puede observar que el profesor debe aportar el 50 % de su salario y la Universidad el otro 50 % para que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones pueda pagar el cien por ciento de su pensión. Es por eso, que ninguno de los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de la República, incluyendo el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), paga el total de su nómina pasiva con ingresos propios, provenientes de las cotizaciones personales y aportes institucionales, simple y llanamente porque no pueden, sus ingresos no lo permiten, porque el porcentaje de cotización es mínimo, tal como se evidenció en el ejemplo ilustrado en el párrafo anterior. Sería irracional que por el hecho de los Fondos no generar los rendimientos suficientes para pagar la nómina pasiva, éstos sean trasladados a la Tesorería Nacional del Sistema de Seguridad Social, pues esta última, tampoco estaría en capacidad de pagar las nóminas pasivas, sin el apoyo del Ejecutivo Nacional. En la Tabla N° 4 se puede observar que se le ha entregado a la Universidad de Los Andes y al Instituto de Previsión del Profesorado (IPP), en cumplimiento del objeto pautado a FONPRULA, en el lapso en estudio 2007 – 2011, la suma de cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciocho bolívares (Bs. 50.442.418,00) que comparados con sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y siete mil trescientos ochenta y tres bolívares con 28 céntimos (Bs. 64.877.383,28) que la Fundación ha recibido de la Universidad por aportes de los Profesores, representó el 77,52 % del total de aportes recibidos, es decir por cada bolívar entregado por la ULA al Fondo, retornaron a la Universidad 0,78 bolívares en discrepancia con el informe final de la Contraloría que textualmente transcribimos (pág. 9): “…. En este sentido, durante el período 2007-2011, las contribuciones del Fondo a la ULA sólo representó el 27,18% de los aportes recibidos; es decir, por cada bolívar entregado por la ULA al Fondo, aquella recibió una contribución de 0,2718 centavos,….” Detallando el análisis en la primera columna Aportes (%) Total Aportes P (%) Número de meses que un profesor debe aportar al régimen jubilatorio (Ecuación a) Número de años que un profesor debe aportar al régimen jubilatorio (Ecuación b) Institucionales (%) Profesorales (%) 0,06 0,06 0,12 36 3 0,10 0,10 0,20 60 5 0,20 0,20 0,40 120 10 0,30 0,30 0,60 180 15 0,40 0,40 0,80 240 20 0,50 0,50 1,00 300 25 17/21 de la tabla N° 4, se puede observar que los aportes institucionales no fueron regulares porque el Ministerio de Educación Universitaria no ha enviado desde junio de 2010 los aportes correspondientes, es decir, en el año 2010 el aporte institucional se tradujo en menor cuantía y el correspondiente al año 2011 no se materializó. Por tanto en el periodo 2010 – 2011, la ULA recibió aportes significativamente menores en comparación con los aportes recibidos en el periodo 2007 – 2009. Tabla 4. Evolución de los Aportes Institucionales y Contribuciones Estatuaria Años 2007 / 2011 FONPRULA si cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 3 de su Acta Constitutiva (el original y el reformado), así quedó demostrado en el punto segundo de la página 7 y siguientes de la parte primera de este documento, en la tabla 1 y en los argumentos que le anteceden a ésta. Por el contrario la CGR en el punto 7100 de la página 26 del Informe Definitivo concluye en lo siguiente: “La creación por la ULA de este ente autónomo e independiente de dicha Casa de Estudios, para atender el régimen de jubilaciones y pensiones del personal universitario, con una antigüedad de 13 años aproximadamente, no ha logrado cumplir su propósito, a pesar de haber dispuesto de un capital acumulado constituido por los aportes de la nómina activa de trabajadores universitarios y el correspondiente aporte institucional. En paralelo, el Estado venezolano, a través de los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional a la universidad, ha asumido la responsabilidad de pagar la nómina pasiva, toda vez que la contribución del fondo, en el período objeto de análisis 2007-2011, solo representó, en promedio el 4,29% de la obligación asumida, ha resultado a todas luces ineficaz y onerosa”. Por tanto solicitamos se sustituya el término “no cumplió” por el término que corresponde: “cumplió”, porque es el que se ajusta a la realidad. La Contraloría General de la República no tiene razón: La lógica de los hechos demuestra, que la CGR no tiene razón al recomendar que los Fondos sean integrados a la Tesorería de la Seguridad Social. El Fondo que administra FONPRULA hubiera desaparecido en el año 2011, si nuestra actuación hubiera seguido la recomendación número 1 del aparte 8101 del Informe Definitivo de la CGR. En el periodo en estudio (2007 – 2011), los aportes Años Aportes Total Aportes Contribuciones Total Contribuciones Total Contribuciones Institucionales Profesores / Total Aportes Estatutaria ULA Estatutaria IPP 2007 7.915.838,22 8.053.891,15 15.969.729,37 3.720.318,95 3.720.318,95 7.440.637,90 0,4651 2008 9.284.516,36 9.612.821,99 18.897.338,35 4.724.402,66 4.724.402,66 9.448.805,32 0,5000 2009 6.658.906,74 6.269.123,84 12.928.030,58 5.209.949,26 5.209.949,26 10.419.898,52 0,8064 2010 1.800.984,29 6.637.392,58 8.438.376,87 1.896.635,98 9.483.179,89 11.379.815,87 1,3513 2011 0,00 8.643.908,11 8.643.908,11 1.958.876,73 9.794.383,66 11.753.260,39 1,3157 Total 25.660.245,61 39.217.137,6 7 64.877.383,28 17.510.183,5 8 32.932.234,42 50.442.418,00 0,7752 18/21 institucionales, profesorales y las ganancias operativas, serian insuficiente para hacer frente al pago de la nómina del personal jubilado y pensionado de la Universidad de Los Andes, generándose un saldo negativo, a partir del año 2010, tal como se muestra en la tabla 5, con la consecuente descapitalización y desaparición del Fondo. Entonces nos preguntamos: ¿Si trasladan el Fondo a la Tesorería de la Seguridad Social, no correría la misma suerte? Tabla 5. Análisis Comparativo: Aportes, Ganancias Operativas y Nómina Pasiva. Parte III CONCLUSIONES y PETITORIO Quedó suficientemente demostrado que la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes: 1. Ha cumplido con el objeto asignado por la Institución Universitaria, como ente administrador, al entregar anualmente a la Universidad de Los Andes (ULA) el 60% de sus ganancias operativas. 2. Es eficiente y eficaz por haber cumplido cabalmente con el mandato establecido en su Acta Constitutiva al conservar e incrementar su patrimonio, conforme a su naturaleza jurídica, utilizando los medios establecidos en el sistema legal vigente, como se demostró en el punto SEGUNDO primera parte página 7 y siguiente de este documento. 3. Ha incrementado su patrimonio, aun cuando no ha recibido(6 % + 6% para el caso de un profesor de la Universidad de Los Andes) los aportes personales e institucionales del personal docente jubilado desde el año 2008 y los aportes institucionales del personal docente activo desde el año 2010, como quedó demostrado en la Tabla 4. Aportes Profesores Aportes Institucionales Ganancias Operativas Disponible Pago Nómina Pasiva – ULA Nómina Pasiva – ULA (Profesores Jubilados) Saldo Final Período 31/12/2006 -------------- ---------- ---------- 166.524.789,74 ---------- --------- 2007 8.053.891,15 7.915.838,22 12.815.324,89 195.309.844,00 52.100.579,10 143.209.264,90 2008 9.612.821,99 9.284.516,36 15.748.008,86 177.854.612,11 67.201.747,80 110.652.864,31 2009 6.269.123,84 6.658.906,74 17.366.497,53 140.947.392,42 84.467.425,72 56.479.966,70 2010 6.637.392,58 2.349.404,49 18.966.359,77 84.433.123,54 86.443.274,92 -2.010.151,38 2011 8.643.908,08 0,00 19.558.767,31 26.192.524,01 117.705.071,84 -91.512.547,83 Total 39.217.137,64 26.208.665,81 84.454.958,36 316.405.551,55 407.918.099,38 -91.512.547,83 19/21 4. Ha cumplido con las funciones de inspección, vigilancia, evaluación de su gestión administrativa y de las operaciones económico financieras, de conformidad con lo establecido en la cláusula duodécima de su Acta Constitutiva y el artículo 21 del Código de Civil que textualmente establece: “Las Fundaciones quedaran sometidas a súper vigilancia del Estado, quien la ejercerá por intermedio de los respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales rendirán cuenta los administradores.” Todo lo anteriormente expuesto, demuestra que no están dados los supuestos de hecho de los Artículos 22 y 23 del Código de Civil y lo establecido en el Título VII del Estatuto de la Fundación. Por lo tanto, no existen elementos ni fácticos ni jurídicos para que el ente contralor en su informe definitivo, recomiende la “supresión” de FONPRULA. PETITORIO En un todo de acuerdo con los argumentos señalados en los apartes I y II de este escrito, por medio de este Recurso de Reconsideración, solicitamos: 1. Se sustituya del Marco Regulatorio de la Actuación Fiscal: la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LOSSS) pues no rige para las Universidades Nacionales con Autonomía Funcional, como es el caso de la Universidad de Los Andes. 2. Se anule la Actuación Fiscal en relación a la recomendación Nº 1 en el punto 8101 pág. 27 del Informe Definitivo, donde ordena la supresión de FONPRULA por la Junta Directiva. 3. Se anule la Actuación Fiscal por violar el Derecho a la Defensa. 4. Se sustituya la expresión “FONPRULA no ha cumplido la misión de asumir el pago de pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación de la ULA” por la que corresponde: “FONPRULA cumplió con el objeto establecido en el artículo 3 de su Acta Constitutiva”, porque es la que se ajusta a la realidad de la Fundación Fondo de Pensiones de la Universidad de Los Andes. 5. Sustituir todos los argumentos y pruebas señaladas por la Contraloría General de la República, ya que no tienen fundamento jurídico y conllevarían forzosamente a desestimar la conclusión final de “supresión” de FONPRULA, la cual rechazamos categóricamente. Además, hacemos de su conocimiento que la Universidad de Los Andes, ya ha analizado que la consecuencia de adaptar nuestro régimen de jubilaciones y pensiones a la LOSSS, en los términos establecidos por el órgano de control fiscal externo, acogiendo la ilegal posición del 20/21 CNU, lesionaría flagrantemente su autonomía funcional y su potestad reglamentaria, tal y como se demostró en el presente documento. Justicia, en Mérida a los once días del año dos mil catorce. JUNTA DIRECTIVA DE FONPRULA En fe de lo antes expuesto, firman este documento los miembros de la Junta Directiva de FONPRULA.